

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

RICHARD VALDÉS
Y OTROS
Demandantes - Recurridos

v.

MEDICAL CARD SYSTEMS, INC.;
JULIO JULIÁ PADRÓ Y OTROS

Codemandados - Peticionario

KLCE201500811

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.
K PE2011-4245
(807)

Sobre:
Despido
Injustificado;
Represalias;
Violación de
Derechos
Constitucionales;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2015.

Acude ante nos el señor Julio J. Juliá Padró, codemandado y petionario, quien solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 13 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen el foro *a quo* denegó el escrito *Réplica a Oposición a Solicitud de Permiso para Radicar Tardíamente* presentada por el petionario. En consecuencia, se excluyó del expediente del caso la *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar los argumentos de las partes, resolvemos denegar el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

El 12 de diciembre de 2011 la parte recurrida presentó *Demanda*¹ ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) en contra de varios

¹ Ap. del recurso, págs. 1-20.

codemandados, incluyendo al peticionario, por despido injustificado, represalias, violación de derechos constitucionales, daños y perjuicios.

Solicitó el pago solidario de una indemnización millonaria.

Luego de someter su *Contestación a la Demanda*, suscrita por el Lcdo. Miguel A. Maza y la Lcda. Yolanda M. **Da Silveira Neves**,² el peticionario presentó el 12 de marzo de 2012 una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.³ Los otros codemandados presentaron por separado sus respectivas solicitudes desestimatorias. La parte demandante se opuso oportunamente; y el 9 de noviembre de 2012 el TPI dictó la *Sentencia Parcial y Resolución*.⁴ Mediante el referido dictamen, entre otras cosas, el foro sentenciador desglosó los hechos admitidos, los hechos no controversiales y los hechos planteados en los que existía controversia. Con relación al peticionario, el foro *a quo* desestimó con perjuicio las reclamaciones instadas en su contra al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 y las incoadas al palio de la Ley Núm. 115 de 20 diciembre de 1991. No obstante, subsistieron las reclamaciones basadas en los Artículos 1802 y 183 del Código Civil de Puerto Rico, sobre daños y perjuicios, así como las disposiciones constitucionales 1, 8 y 16 bajo la Carta de Derechos.

El 13 de noviembre de 2014 las partes culminaron el descubrimiento de prueba. Luego que el foro de primera instancia concediera una prórroga a la representación legal del peticionario que, por quebrantos de salud de la Lcda. Da Silveira Neves, solicitó un término adicional, el 26 de noviembre de 2014 este presentó *Moción de Sentencia Sumaria*.⁵ La parte demandante, a su vez, presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial* el 7 de enero de 2015.⁶ El TPI se dio por enterado.⁷

² Ap. del recurso, págs. 21-51.

³ Ap. del recurso, págs. 52-66.

⁴ Ap. del recurso, págs. 67-87.

⁵ Ap. del recurso, págs. 96-142.

⁶ Ap. del recurso, págs. 147-227.

⁷ Ap. del recurso, págs. 228-229.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2015 la Lcda. Da Silveira Neves fue intervenida quirúrgicamente. Al día siguiente fue dada de alta y se le ordenó descanso hasta el 20 de marzo de 2015. Esto, de acuerdo con el certificado médico fechado el 3 de marzo de 2015.⁸ El 24 de marzo de 2015 esta presentó una *Moción Informativa y Solicitando Permiso para Radicar Tardíamente Réplica a Oposición a Sentencia Sumaria*.⁹ Acompañó su solicitud con el referido escrito.

La parte demandante se opuso el 27 de marzo de 2015 y solicitó que el escrito se excluyera del expediente del caso. Argumentó que, conforme las Reglas de Procedimiento Civil, el peticionario debió presentar su *Réplica* en o antes del 27 de enero de 2015. Arguyó que el documento médico sometido por la Lcda. Da Silveira Neves no es demostrativo de la justa causa que se requiere para dispensar el incumplimiento, pues es posterior a la fecha en que el plazo se cumplió. Además, cuestionó por qué el otro abogado, en referencia al Lcdo. Maza, no compareció de manera oportuna.¹⁰ El peticionario replicó la *Oposición* el 6 de abril de 2015.¹¹ En la misma fecha, el TPI declaró con lugar la *Oposición* de la parte demandante y rechazó acoger la *Réplica* del peticionario.¹² No conteste, presentó una moción de reconsideración.¹³

El 13 de mayo de 2015, notificada el día 15, el foro recurrido emitió una *Orden*¹⁴ en la que expresó que no había “[n]ada que proveer” con relación a la *Réplica* y refirió al peticionario a la homónima dictada el 6 de abril anterior.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de epígrafe y señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA AL DETERMINAR NADA QUE PROVEER
VÉASE ORDEN DEL 6 DE ABRIL DE 2015 CON

⁸ Ap. del recurso, pág. 232.

⁹ Ap. del recurso, págs. 230-231.

¹⁰ Ap. del recurso, págs. 249-253.

¹¹ Ap. del recurso, págs. 254-259.

¹² Ap. del recurso, págs. 260-261.

¹³ Ap. del recurso, págs. 262-264.

¹⁴ Ap. del recurso, págs. 265-268.

RELACIÓN A LA RÉPLICA A OPOSICIÓN A SOLICITUD DE PERMISO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXCLUIR DEL EXPEDIENTE ESCRITO DE RÉPLICA DE LA PARTE PETICIONARIA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR LA EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA PRESENTAR LA RÉPLICA EXCLUIDA DEL RÉCORD.

La parte recurrida presentó oportunamente su oposición. Pasamos a esbozar el marco jurídico pertinente.

II

A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 18 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el foro de primera instancia.

En lo pertinente la precitada Regla dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. Rivera v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011).

Ahora bien, aun cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, supra, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338; Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

La Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 97.

B

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. Banco Metropolitano v. Berríos, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005); Bco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

El ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. Pueblo v. Hernandez Villanueva, 179 D.P.R. 872, 890 (2010). Ese ejercicio

constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); citando a Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, *supra*, pág. 658.

En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. Respecto al abuso de discreción, en Pueblo v. Ortega Santiago, se estableció que:

[e]l abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en caso de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Con este marco doctrinal en mente, procedemos a su aplicación al caso ante nuestra consideración.

III

En este caso el foro de primera instancia rechazó aceptar la *Réplica* del peticionario por tardía. De acuerdo con la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 8.4, la parte que se opone a una moción debe presentar su oposición fundamentada dentro de veinte días siguientes a partir de ser notificada; de lo contrario, se entiende

sometida. En el caso ante nuestra consideración, la parte promovida por la solicitud de sentencia sumaria presentó su oposición el 7 de enero de 2015. Por tanto, el peticionario, representado por dos letrados, tenía hasta finales de enero para presentar oportunamente su réplica. No lo hizo.

El peticionario no solicitó una prórroga dentro del término ni mostró justa causa por su tardanza, hasta dos meses después de cumplido el plazo. Aun cuando podemos entender las razones que la letrada tuvo, es innegable que el expediente muestra a otro abogado como parte de la representación legal, quien no compareció durante el plazo ni ofreció explicación alguna al tribunal.

Tal como expone el peticionario, el foro recurrido no ha emitido su decisión sobre la moción de sentencia sumaria y su respectiva oposición, por lo que no hay un perjuicio indebido.

Como explicamos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, impide que evaluemos las determinaciones interlocutorias que no estén incluidas en la norma precitada. Igualmente, nos corresponde ejercer nuestra discreción según los criterios de la Regla 40, supra.

Este dictamen interlocutorio no trata de un remedio provisional ni de la de denegatoria de una moción dispositiva. Tampoco se recurre sobre decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos, ni es un asunto sobre privilegios evidenciarios. Al peticionario no se le anotó la rebeldía.

Ciertamente el asunto planteado por el peticionario no está incluido dentro de las instancias en que este Tribunal de Apelaciones puede intervenir. De igual forma, los criterios de la Regla 40 no son satisfechos, pues el foro *a quo* no obró contrario a derecho, ni en su determinación medió perjuicio, error o parcialidad.

En consideración con la situación fáctica y procesal del caso, con relación a la denegatoria de la acogida del escrito tardío, carecemos de jurisdicción para expedir el auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, se deniega el auto de *certiorari*.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones